

JUICIO EN LÍNEA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-20/2026
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo **INE/CG313/2026**, emitido en cumplimiento de la sentencia del **SG-RAP-16/2026**, que modificó parcialmente el dictamen **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG96/2026**, e impuso al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit una sanción por omitir comprobar gastos de un evento partidista detectado mediante monitoreo en internet, en la conclusión sancionatoria de Nayarit **7.19-C2-MORENA-NY**.
2. **Competencia,³presupuestos⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁵, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁶; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45, párrafo 1 inciso b) LGSMIME⁷; Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este tribunal, se dicta la siguiente sentencia:

ASUNTO

PALABRAS CLAVE: ● Irregularidades ● Dictamen consolidado ● comprobación de gastos ● Hallazgos ● Sillas ● Bocinas ● Metodología para la cuantificación de hallazgos

3. El Consejo General del INE aprobó⁸ el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
4. Contra lo anterior, el representante propietario de Morena presentó⁹ recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-77/2026), quién reencauzó el asunto a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante, INE.

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización ordinaria cometidas por un partido político nacional, específicamente en Nayarit, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188855/CGor202606-19-ap-4-4.pdf>.

Asimismo, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-164/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para resolver presente el recurso.

⁴ Se tiene por satisfecha la procedencia, el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que el acuerdo impugnado, identificado con la clave INE/CG313/2026, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de junio de dos mil veintiséis y la demanda se presentó en la plataforma de juicio en línea de este tribunal el veinticinco de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, al no encontrarse el presente asunto vinculado con un proceso electoral. Asimismo, se satisfacen los requisitos de legitimación, interés jurídico y personería, pues el recurso fue promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado (anverso y reverso foja 29 del expediente principal); además, controvierte un acuerdo que estima contrario a sus intereses al mantener una sanción derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁸ El cinco de marzo de dos mil veintiséis.

⁹ El once de marzo de dos mil veintiséis.

5. Posteriormente, esta Sala Regional,¹⁰ entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución INE/CG96/2026 y el dictamen consolidado INE/CG89/2026, para efectos de que la responsable valorara las respuestas a los oficios de errores y omisiones presentados por la parte recurrente. Asimismo, motivara suficientemente y emitiera una nueva resolución conforme a Derecho.
6. En cumplimiento de la anterior determinación, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG313/2026, por el cual modificó parcialmente el dictamen y resolución primigenios, en la que sustancialmente, consideró existente la falta respectiva, imponiendo a Morena la sanción correspondiente a la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$28, 108. 70 (Veintiocho mil ciento ocho pesos 70/100 M. N.).
7. **Recurso de apelación SG-RAP-20/2026.** Contra la determinación emitida en cumplimiento por el Consejo General del INE, Morena, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación¹¹ para controvertir la sanción derivada de la omisión de comprobar los gastos por equipo de sonido, sillas y lonas, de un evento partidista detectado mediante monitoreo en internet, relativas a la conclusión sancionatoria **7.19-C2-MORENA-NY**.

CUESTIÓN PREVIA

8. Se precisa que el acto impugnado en el presente juicio se impugna por vicios propios, pues de la demanda se advierte que el partido recurrente refiere que el acto impugnado es ilegal al estar indebidamente motivado.
9. Al respecto, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, estableció que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, a fin de que pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.
10. En el presente asunto, de la lectura integral y minuciosa de la demanda se advierte que el recurrente pretende controvertir, por vicios propios, el acuerdo del Consejo General del INE. Para ello, sostiene esencialmente que la autoridad no fue exhaustiva ni motivó debidamente su determinación, pues no expuso una metodología que permitiera identificar con claridad la cantidad correcta de hallazgos. En su concepto, la autoridad sustituyó un conteo objetivo por apreciaciones visuales genéricas, derivadas de imágenes o videos fragmentarios obtenidos de redes sociales o notas periodísticas.

¹⁰ En el recurso de apelación SG-RAP-16/2026.

¹¹ El recurso se presentó ante la Sala Superior, registrado en el expediente SUP-RAP-164/2026, quién posteriormente reencauzó el asunto a este órgano jurisdiccional.

11. En ese sentido, el estudio se va a regir contra el nuevo acto generado con motivo del cumplimiento de la sentencia recaída el expediente SG-RAP-16/2026.

DECISIÓN

12. El partido político presenta, en síntesis, los siguientes agravios:¹²

Agravios

13. El recurrente considera que hay insuficiente motivación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debido a que no realizó una metodología debida para la cuantificación de hallazgos por sancionar, por tanto, incumplió con lo ordenado en la sentencia SG-RAP-16/2026, al no motivar de manera suficiente y exhaustiva.
14. Señala que en el acuerdo **INE/CG313/2026**, se determina sancionar de nueva cuenta al partido Morena, con el mismo resultado de hallazgos que primigeniamente habían sido objeto de sanción, en el que sostuvo que la cuantificación de los hallazgos derivó de la valoración integral de los elementos obtenidos durante el procedimiento de monitoreo, así como del análisis secuencial del material videográfico.
15. Refiere que, al concluir la cuantificación de los hallazgos, la autoridad responsable se limitó a insertar una tabla en la que aparecen determinadas cantidades previamente asignadas a cada concepto observado, sin explicar de manera **objetiva, verificable y reproducible el procedimiento** mediante el cual arribó a dichas cifras.
16. También considera que se limitó a señalar que la metodología empleada para cuantificar los hallazgos sancionados tomó en consideración la valoración integral de los elementos obtenidos durante el procedimiento de monitoreo, analizar de manera secuencial el material videográfico recabado en sitios de internet, determinar las cantidades tomando en cuenta la apreciación integral del aforo, la infraestructura instalada y bienes utilizados en el desarrollo del evento, los cuales fueron asentados en las razones y constancias que forman parte del expediente en revisión, además concluyó en la presentación de una tabla que contiene el número de hallazgos a sancionar.
17. Por tanto, aduce que la motivación para justificar la cuantificación de los hallazgos es insuficiente, pues la metodología expuesta no permite verificar que las cantidades determinadas correspondan a un conteo cierto, objetivo y comprobable, que permita advertir cuáles fueron las acciones concretas realizadas para revisar, contrastar o corregir las cantidades inicialmente observadas, ni explicó parámetros técnicos utilizados para arribar a nuevas conclusiones cuantitativas.
18. Si bien la autoridad responsable manifestó que la realización de una valoración integral de los distintos elementos que obran en el expediente y adjuntó una tabla con el número de hallazgos, no demuestra una metodología que permita demostrar de manera clara la cantidad correcta.

¹² Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

19. En particular, cuestiona que se hubieran determinado cinco mil sillas sin realizar un conteo de los hallazgos ni precisar las razones que demostraran la corrección de esa cuantificación.
20. Añade que la autoridad invocó la Norma Internacional de Auditoría 500,¹³ conforme a la cual es posible emplear inspección, observación, procedimientos analíticos e indagación para obtener información sobre cantidades, sin embargo, sostiene que esa referencia no basta para acreditar la existencia de cinco mil sillas. A su juicio, la autoridad fiscalizadora no podía sustituir un conteo objetivo por apreciaciones visuales genéricas, ni extrapolar cantidades a partir de imágenes o videos fragmentarios obtenidos de redes sociales o notas periodísticas.
21. Señala que si bien la NIA 500 establece que el auditor debe diseñar y aplicar procedimientos adecuados para obtener evidencia suficiente y apropiada, que le permita alcanzar conclusiones razonables, no obstante la recopilación de evidencia no se agota con diversos enlaces electrónicos, pues los materiales indiciarios sobre la realización de una caminata no aportan, por sí mismos, parámetros objetivos ni permiten determinar con exactitud la cantidad de sillas, lonas, equipo de sonido, personal, infraestructura u otros conceptos susceptibles de cuantificación económica.
22. Sostiene que la información utilizada debe ser íntegra, precisa y detallada para los fines del auditor y que la selección de elementos para obtener evidencia debe realizarse mediante medios eficaces, a través de la selección subjetiva de elementos específicos.
23. Considera que la autoridad únicamente tomó fragmentos, publicaciones o imágenes aisladas, que no podía proyectar dichas observaciones al universo total del evento sin justificar un método de muestreo ni recuento integral, por lo que la existencia de cinco o más enlaces electrónicos no subsana la metodología en la cuantificación.
24. Por tanto, estima que las consideraciones del acuerdo no son objetivas, pues el hecho de que mencione una prueba inspeccional, no cumple con los parámetros debidos ni motivación, pues únicamente abrió los enlaces, sin observar la población observada, elementos específicos o muestreo, fiabilidad de los videos para cuantificación, exactitud e integridad de la información, así como duplicidades derivadas de distintas tomas del mismo evento.

Respuesta

25. Son infundados e ineficaces los señalamientos del recurrente, pues por el contrario la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SG-RAP-16/2026** realizó nuevamente el análisis en la conclusión **7.19-C2-MORENA-NY** del Dictamen Consolidado y motivó su respuesta, como se expone:
26. En la sentencia **SG-RAP-16/2026** se determinó la falta de exhaustividad en el análisis de las manifestaciones vertidas en los oficios de errores y omisiones del partido recurrente, así como la falta de motivación respecto de la cuantificación de los hallazgos, respecto de la conclusión **7.19-C2-MORENA-NY**.

¹³ En adelante NIA 500.

Conclusión	Monto involucrado
7.19-C2-MORENA-NY El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$18,739.13.	\$18,739.13

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.19-C2-MORENA-NY

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,108.70 (veintiocho mil ciento ocho pesos 70/100 M.N.)**.

27. Del dictamen consolidado, ante la observación de la responsable respecto del evento que se monitoreó y del cual deriva la infracción, manifestó en la contestación al oficio de errores y omisiones en la primera vuelta de correcciones:

“De un análisis exhaustivo al documento "TESTIGOS ANEXO 6_MORENA_NY_VP (Anexo de Precampaña), en el cual esa autoridad observa un supuesto evento, que busca atribuirle a este Instituto Político gastos por concepto de utilitarios observados en el evento, resulta menester señalarle que dichos gastos no pueden ser objeto de sanción a Morena, toda vez que del video se advierte que:

- Se trata de una caminata realizada por la entonces dirigente estatal de Morena, esto no implica por sí mismo que se trate de un evento proselitista.

...

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de “propaganda”, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

- g) Personal: ...
- h) Subjetivo: ...
- i) Temporal: ...

Ahora bien, del contenido del vídeo que esa autoridad observa se puede concluir, que:

- 1) La persona que habla a lo largo del mensaje, no tiene carácter de precandidata por este Instituto.
 - 2) No existe pronunciamiento inequívoco de llamamiento al voto de que se promoció una supuesta postulación.
 - 3) Si bien, la publicación fue realizada el 28 de enero, no se tiene certeza de cuándo se realizó dicho recorrido.
- Por lo anteriormente expuesto, se solicita quede sin efectos la presente observación debiendo privilegiar -en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad.

Por su parte, la responsable en atención respondió lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta se considera insatisfactoria, aun cuando señala que la autoridad observa un supuesto evento y que los gastos identificados no pueden ser objeto de sanción a Morena, porque del video, el sujeto obligado advierte que se trata de una caminata realizada por la entonces dirigente estatal de morena y que eso no implica que se trate de un evento proselitista; al respecto, del monitoreo en internet durante el periodo de precampaña, esta autoridad localizó un evento el 29 de enero de 2024 en donde se identifica propaganda genérica y otros gastos, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, no se localizaron los gastos detallados en el **Anexo 2** del presente oficio.” (lo resaltado es propio de la sentencia).

En la segunda vuelta, el partido reiteró en su respuesta lo siguiente:

“Se reitera lo manifestado en la contestación al oficio INE/UTF/DA/43663/2025 correspondiente a la 1er vuelta de este ejercicio de errores y omisiones, en el cual se expuso que los hallazgos señalados no pueden atribuirse como gastos que puedan ser objeto de sanción a este Partido, toda vez que del análisis a estos hallazgos se advierte que no se trata de un evento proselitista, como se expuso a detalle en dicha contestación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que quede sin efectos la presente observación.”

28. A ese planteamiento, la autoridad fiscalizadora indicó:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando reitera lo manifestado en la contestación al oficio INE/UTF/DA/43663/2025 correspondiente a la 1er vuelta de este ejercicio de errores y omisiones, en el cual se expuso que los hallazgos señalados no pueden atribuirse como gastos que puedan ser objeto de sanción a MORENA, toda vez que del análisis a estos hallazgos se advierte que no se trata de un evento proselitista; al respecto, del monitoreo en internet durante el periodo de precampaña, esta autoridad localizó un evento realizado el 29 de enero de 2024 en donde se identifica propaganda genérica y otros gastos que el sujeto obligado debió reportar en sus gastos, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, no se localizaron los gastos detallados en el **Anexo 1-MORENA-NY** del presente dictamen por la cantidad de **\$18,739.13**; por tal razón la observación **no quedó atendida**. (lo subrayado es propio del proyecto)

29. Ahora, del dictamen emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional se advierte que la autoridad de manera exhaustiva y motivada dio respuesta a sus planteamientos.

30. La autoridad fiscalizadora precisó que un evento proselitista puede abarcar los eventos de precampaña o campaña, o bien eventos partidistas.

31. En la especie el evento aludido, si bien fue detectado en periodo de precampaña, lo cierto es que en ningún momento se le atribuyó a precandidatura alguna, sin embargo, no puede perderse de vista que este sí constituyó un **evento partidista**, situación que incluso reconoce el propio partido, atendiendo a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta de primera vuelta, en el cual manifestó que el evento se trató de una caminata realizada por la entonces dirigente estatal de Morena (funcionario partidista).

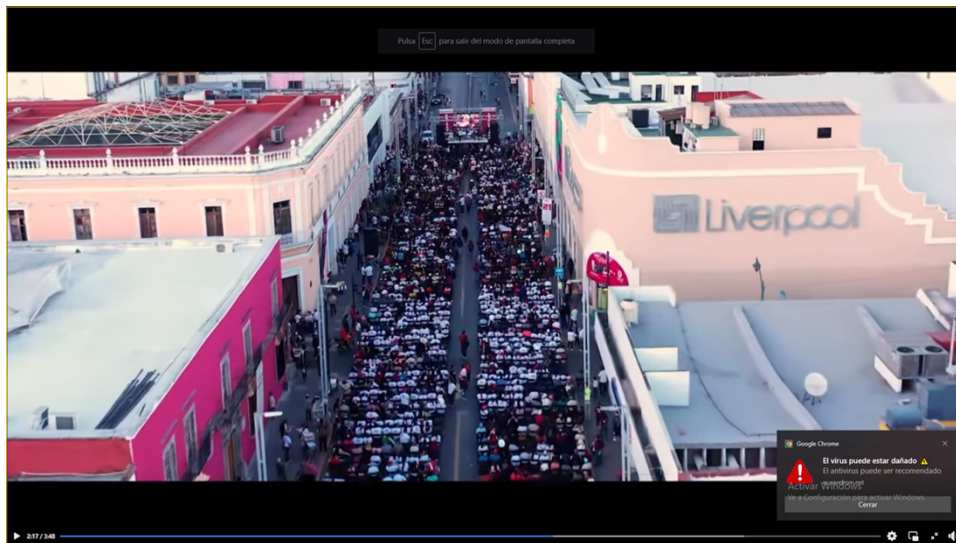
32. Ahora, respecto del planteamiento del sujeto obligado relativo a que en el caso no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que la jurisprudencia electoral ha identificado para determinadas conductas de naturaleza proselitista, la autoridad consideró que dicho argumento es inoperante porque la observación no tuvo por objeto acreditar propaganda electoral, actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña o alguna infracción relacionada con la obtención del voto, supuestos para los cuales podría resultar relevante el análisis de dichos elementos.

33. Por el contrario, la observación se construyó a verificar la existencia de gastos asociados a un evento en beneficio del partido político y la obligación correlativa de reportarlos, por ser propaganda genérica y eventos realizados durante el periodo sujeto a fiscalización, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

34. Dicha observación derivó de un seguimiento ordenado en el Dictamen consolidado INE/CG362/2024 correspondiente a la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit, donde la autoridad determinó que el evento realizado tuvo beneficio genérico por lo que dichos gastos correspondían al gasto ordinario y que se daría seguimiento en la revisión del informe anual dos mil veinticuatro a fin de que el sujeto obligado reportara los gastos en la contabilidad con ID 376 correspondiente a Morena en el estado de Nayarit; dicha observación en dictamen no fue objeto de impugnación; en consecuencia, la determinación consistente en que los hallazgos identificados correspondían a gastos de beneficio genérico cuyo seguimiento debía efectuarse en la revisión del Informe Anual dos mil veinticuatro adquirió firmeza jurídica.

35. Entonces, de lo anterior se advierte que la autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional analizó de manera exhaustiva las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en los que precisó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto fiscalizado no fue considerado proselitista, sino de carácter genérico; no obstante, ello no eximía al partido de reportar los gastos correspondientes.
36. Ahora bien, respecto del recorrido del veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable informó que las imágenes y videos referidos guardan correspondencia con el material audiovisual identificado en el monitoreo realizado por autoridad fiscalizadora, sin que se haya controvertido la fiabilidad de dichos materiales.
37. Lo anterior, conforme los siguientes enlaces electrónicos:
- <https://noticiasdlb.com/2024/01/27/marcha-por-la-unidad-rompe-record-de-asistencia-en-tepic/>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=408287061762780&set=a.142397345018421>
<https://www.facebook.com/share/p/1G81SRjSj5/>
<https://www.facebook.com/studio21nayaritmedia/posts/-la-marcha-oficial-de-morena-es-la-del-s%C3%A1bado-la-otra-no-es-de-morenistas-dice-z/817349880406451/>
<https://noticiasleon.com.mx/morena-realiza-este-sabado-una-gran-marcha-de-la-unidad-en-tepic>
<https://consentidocomun.mx/tenemos-que-caminar-de-la-mano-morena-no-necesita-de-pleito-ni-divisiones-zaira-iturbe-presidenta/>
38. Ahora, en el acuerdo impugnado, la responsable en cumplimiento a lo ordenado desarrolló una explicación sobre cómo se llegó las cantidades de los hallazgos reportados.
39. Preciso que conforme los procedimientos que debe aplicar la autoridad a efecto de llevar a cabo el monitoreo son la inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación, establecidos en la NIA 500 "Evidencia de Auditoría", dicha norma establece la responsabilidad del auditor de diseñar y aplicar procedimientos para obtener evidencia suficiente y adecuada como la observación y la inspección.
40. En ese sentido, precisó que derivado de un monitoreo de un video de redes sociales el auditor asentó en sus testigos o razones y constancias, a través de una **estimación razonable** de los bienes y servicios identificados, con base en los elementos visibles contenidos en el material monitoreado, esto tomando en consideración que se trató de un evento masivo en el que la multitud se encontraba en movimiento, por lo que la determinación de cantidades debe realizarse a partir de la mejor evidencia disponible obtenida mediante el monitoreo.
41. La autoridad precisó que, en ejercicio de los procedimientos de inspección y observación, se analizó de manera secuencial el material videográfico recabado, identificando los **bienes visibles**, sus características **físicas y su distribución espacial** dentro del evento.

42. Tratándose de eventos multitudinarios desarrollados en espacios abiertos, debe precisarse que la cuantificación de los bienes observados fue realizada considerando la totalidad del material audiovisual disponible y no únicamente imágenes aisladas o tomas parciales.
43. En ese sentido, la responsable advirtió, a partir de las imágenes contenidas en los enlaces electrónicos, que el monitoreo se realizó conforme al acuerdo CF/010/2023, Anexo 5, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para realizar monitoreos en páginas de internet y redes sociales que promuevan, entre otros sujetos, los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 4 de dichos lineamientos, el procedimiento consiste en que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización identifique la información que contenga propaganda y levante la razón y constancia correspondiente, mediante inspección y observación.
44. Así, mediante el monitoreo realizado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la existencia de gastos genéricos en un video publicado el veintiocho de enero de ese año en redes sociales. Además, tomó en cuenta que el propio sujeto obligado reconoció la caminata llevada a cabo por la dirigencia estatal de Morena en Nayarit.
45. Posteriormente, el auditor, con base en los procedimientos de observación e inspección previstos en la NIA 500, asentó una estimación razonable de los bienes y servicios identificados. Para ello, partió de su percepción directa del material disponible, considerando que se trataba de un evento masivo en el que la multitud se encontraba en movimiento e identificó los bienes visibles conforme a su distribución espacial.
46. Precisó que la cuantificación de los bienes observados, tratándose de eventos multitudinarios desarrollados en espacios abiertos fue considerando la totalidad del material audio visual y no tomas aisladas o parciales, a través de una secuencia de imágenes.





47. Al respecto, la autoridad consideró que, mediante el monitoreo realizado por el auditor, fue posible advertir, a partir de las imágenes contenidas en el video disponible en la liga <https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932>, la realización de un evento masivo en movimiento, así como la existencia de los hallazgos cuantificados, del análisis secuencial del material audiovisual disponible.



48. De esta forma, la autoridad responsable concluyó que la determinación de cantidades respondió a la apreciación integral del **aforo, infraestructura instalada y bienes utilizados durante el desarrollo del evento**, elementos que fueron asentados en las razones y constancias levantadas por la **autoridad fiscalizadora**.
49. Si bien la autoridad responsable no añadió un procedimiento estadístico determinado, sí precisó que actuó conforme el procedimiento establecido tanto en los lineamientos aplicables como en la NIA 500, a través de elementos razonables y con el sustento del material videográfico aplicable a los procedimientos de fiscalización.
50. Determinó que los elementos respaldados por la secuencia gráfica contenida en el material monitoreado, en la que es posible advertir equipo de sonido, lonas, incluso un escenario y sillas, tal como se estableció en el monitoreo y conforme la normatividad aplicable.

INE

Instituto Nacional Electoral

UNIVERSIDAD FRANCISCA DE OAXACA

UNIVERSIDAD FRANCISCA DE OAXACA

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet

Folio del monitoreo: INE-IN-0013848

Procedimiento de revisión de los informes de PRECampaña

Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

En el estado de: NAYARIT.

NAYARIT, 29/01/2024 13:11:00 p. m.

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

https://www.facebook.com/zairaturbee/videos/1090503678665932 siendo del día 29 de enero de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):

Nº. 1

Hallazgo:

OTROS, INTERNET

Cantidad:

5

Información Adicional:

LONAS CON FONDO BLANCO Y LETRAS GUINDAS DE APROXIMADAMENTE 1.5 MT DE ALTO POR 2.5 DE ANCHO, CON LEMA "TEPIC", "XALISCO", "BAHÍA DE BANDERAS", "AMATLAN" Y "LA YESCA" IDENTIFICADAS EN MARCHA DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES REALIZADA POR AVENIDA MÉXICO DE LA CIUDAD DE TEPEC

Nº. 2

Hallazgo:

OTROS, INTERNET

Cantidad:

5000

Información Adicional:

SILLAS PLEGABLES DISTRIBUIDAS EN DOS CUADRAS DE LA AVENIDA MÉXICO DONDE TUVIERON LUGAR SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA EN MITIN A LAS 4:00 PM

Nº. 3

Hallazgo:

OTROS, INTERNET

Cantidad:

2

Información Adicional:

LONAS SOBRE TEMPLETE DE 1MT DE ANCHO POR 3MT DE LARGO CON LEMA UNIDAD Y LEALTAD MORENA (COLORES BLANCO Y GUINDA), IDENTIFICADAS EN MARCHA DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES REALIZADA POR AVENIDA MÉXICO DE LA CIUDAD DE TEPEC A LAS 4:00 PM.

Nº. 4

Hallazgo:

OTROS, INTERNET

Folio del monitoreo: INE-IN-0013848
Procedimiento de revisión de los informes de PRECampaña
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente
2023-2024
En el estado de: Nayarit.
Nayarit, 29/01/2024 13:11:00 p. m.

Nº. 4	
Cantidad:	1
Información Adicional:	EQUIPO DE SONIDO CON 16 BOCINAS NEGRAS SOBRE ESTRUCTURAS METALICAS DE EVENTO DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES REALIZADA POR AVENIDA MÉXICO ENTRE ZAPATA Y MIGUEL HIDALGO A LAS 4:00 PM EN TEPIIC



Folio del monitoreo: INE-IN-0013848
Procedimiento de revisión de los informes de PRECampaña
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente
2023-2024
En el estado de: Nayarit.
Nayarit, 29/01/2024 13:11:00 p. m.



51. En ese sentido, señaló que la evidencia recabada mediante monitoreo en internet, consistente en material videográfico, permitía advertir la realización de un evento que implicó la utilización de recursos materiales, humanos y técnicos, cuya erogación no fue reportada por el sujeto obligado, incumpliendo con la obligación de registrar la totalidad de sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se actualiza una irregularidad en materia de fiscalización.
52. Es decir, la autoridad motivó el procedimiento que utilizó para la cuantificación de los hallazgos y de la nueva valoración probatoria advirtió que
53. Finalmente, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado la autoridad responsable precisó que se efectuó conforme la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
54. En consecuencia, arribó a la misma conclusión sancionatoria en la que determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de servicio de equipo de sonido, cinco mil sillas plegables, siete lonas, valuados en \$18,739.13.

55. La autoridad responsable señaló que conforme el acuerdo CF/010/2023 mediante el cual, en su Anexo 5, fueron aprobados los “lineamientos que establecieron la metodología para realizar monitores en página de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas de los Procesos Electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024”, en su artículo 4 señala lo siguiente:

- “Artículo 4.- El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:
- a) Personal de la UTF **llevará a cabo diariamente el monitoreo de internet y redes sociales** para la localización de propaganda.
 - b) De la información identificada como propaganda en beneficio de algún aspirante a candidatura independiente, candidatura independiente, candidatura, partido o coalición, se realizará **la razón y constancia respectiva...**

(...)

56. A efecto de **llevar a cabo el monitoreo la autoridad aplicó los procedimientos de Inspección, Observación, Procedimientos Analíticos e Indagación**, establecidos en la NIA 500 "Evidencia de Auditoría".¹⁴

Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqueda	URL	Ámbito
NAYARIT	PRECAMPAÑA	TEPIC	FACEBOOK	2024/01/29 12:38	https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932	LOCAL
NAYARIT	PRECAMPAÑA	TEPIC	FACEBOOK	2024/01/29 12:38	https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932	LOCAL
NAYARIT	PRECAMPAÑA	TEPIC	FACEBOOK	2024/01/29 12:38	https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932	LOCAL
NAYARIT	PRECAMPAÑA	TEPIC	FACEBOOK	2024/01/29 12:38	https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932	LOCAL
NAYARIT	PRECAMPAÑA	TEPIC	FACEBOOK	2024/01/29 12:38	https://www.facebook.com/zairaiturbee/videos/1090503678665932	LOCAL

57. Por su parte, el recurrente alega que no coincide con el número de hallazgos de la autoridad o la falta de soporte fotográfico porque la autoridad no tomó en cuenta elementos como la duplicidad de tomas, pero no identifica a qué acta se refiere ni aporta los datos necesarios para que este órgano esté en aptitud de pronunciarse sobre su planteamiento, pues únicamente señala un ejemplo hipotético de porque debían ser tomadas tres mil sillas en lugar de las cinco mil sillas plegables determinadas por la autoridad.

58. Entonces, contrario a lo señalado por el recurrente, la supuesta falta de evidencia fotográfica, visuales genéricas, extrapolación de cantidades a partir de imágenes o videos fragmentarios obtenidos de redes sociales o notas periodísticas o de elementos para acreditar el evento no desvirtúa la determinación impugnada, pues no precisa qué irregularidad corresponde a cada hallazgo ni aporta evidencia que demuestre que la cantidad observada fue menor a la señalada por la autoridad. Además, que en las respuestas a los oficios de errores y omisiones no hizo valer la fiabilidad de los materiales audiovisuales del evento en los que se basó la autoridad fiscalizadora.

59. Es decir, el partido se limita a negar de manera genérica los hallazgos de los gastos no reportados, sin aportar mayores elementos a la autoridad para dilucidar si debía o no contabilizarse una cantidad menor.

60. En consecuencia, debido a que de la conclusión que se analiza, se advierte que la responsable sí analizó exhaustivamente las respuestas del partido político,

¹⁴ Procedimientos que se encuentran definidos en el acuerdo CF/010/2023, el cual fue notificado el 29 de agosto de 2023, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, a las personas responsables de finanzas del CEE y CEN de morena.

también señaló los elementos que tomó en consideración para arribar al número de hallazgos tomando en cuenta el material audiovisual y los criterios empleados para la identificación de los bienes utilizados en el evento, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la autoridad.

61. Finalmente, resultan ineficaces los planteamientos respecto del incumplimiento de la sentencia pues resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto combatido, aprobado en los términos que establece la normativa interna vigente y que requiere demostrarse que se emitió en contravención al marco jurídico vigente.
62. Por lo expuesto y fundado se determina lo siguiente:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

Notifíquese conforme al Acuerdo General 7/2020, así como en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-164/2026**. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el **voto particular** de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-20/2026

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR** porque no coincido con el proyecto aprobado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

A. POSTURA DE LA MAYORÍA

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó **confirmar** el acuerdo INE/CG313/2026, emitido en cumplimiento de la sentencia del diverso recurso de apelación SG-RAP-16/2026, emitida por esta misma Sala, que modificó parcialmente el dictamen INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, e impuso al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit una sanción por omitir comprobar gastos de un evento partidista detectado mediante monitoreo en internet, en la conclusión sancionatoria de Nayarit 7.19-C2-MORENA-NY.

B. RAZONES DE MI DISENSO

Muy respetuosamente difiero de la postura de la mayoría por las razones que expongo a continuación.

En el presente caso, la parte actora se queja esencialmente de lo siguiente:

- Afirma que la resolución carece de la debida motivación, porque no se empleó una metodología adecuada para cuantificar objetivamente los “hallazgos” de bienes que se estimó no declarados, y por tanto base para tener por acreditada la infracción y para la posterior imposición de la multa;
- Lo anterior porque, a su decir, la autoridad responsable se limitó a insertar una tabla en la que señaló el tipo y número de bienes cuyo gasto fue omitido en los informes del partido, pero sin explicar de manera **objetiva, verificable y reproducible** el **procedimiento** mediante el cual arribó a dichas cifras.
- Afirma que la responsable se limitó a señalar que en la metodología empleada para cuantificar los hallazgos sancionados tomó en consideración la valoración integral de los elementos obtenidos durante el procedimiento de monitoreo, por lo que la motivación para justificar la cuantificación de los hallazgos es insuficiente, pues la metodología expuesta no permite verificar que las cantidades determinadas correspondan a un conteo cierto, objetivo y comprobable, que permita advertir cuáles fueron las acciones concretas realizadas para revisar, contrastar o corregir las cantidades inicialmente observadas, ni explicó

parámetros técnicos utilizados para arribar a nuevas conclusiones cuantitativas:

- **En particular, cuestiona que se hubieran determinado cinco mil sillas, sin realizar un conteo de los hallazgos ni precisar las razones que demostraran la corrección de esa cuantificación;**
- Sostiene que si bien es cierto que la autoridad invocó la Norma Internacional de Auditoría 500; también lo es que la sola invocación de la norma y de sus reglas generales, es insuficiente para determinar objetivamente la existencia de las supuestas cinco mil sillas;
- Considera que la autoridad únicamente tomó fragmentos de publicaciones o imágenes aisladas y que no podía proyectar dichas observaciones parciales al universo total del evento sin justificar un método de muestreo ni recuento integral, por lo que la existencia de cinco o más enlaces electrónicos no subsana la adecuada metodología en la cuantificación;
- En suma, estima que las consideraciones del acuerdo no son objetivas, pues el hecho de que mencione una prueba “inspeccional” ello no cumple con los parámetros debidos, ni con la motivación suficiente, pues únicamente abrió los enlaces, sin observar la población observada, elementos específicos o muestreo ni la fiabilidad de los videos para la cuantificación, exactitud e integridad de la información,

En el **proyecto aprobado por la mayoría**, se determinaron **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por el partido recurrente, concluyendo que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable **sí desarrolló una explicación sobre cómo se llegó las cantidades de los hallazgos reportados**, basando la anterior conclusión, en esencia, en los siguientes argumentos:

- Que los procedimientos que debe aplicar la autoridad a efecto de llevar a cabo el monitoreo son la inspección, la observación, y los procedimientos analíticos y de indagación establecidos en la Norma Internacional de Auditoría 500 (NIA 500);
- Que la determinación de cantidades debe realizarse a partir de la mejor evidencia disponible, obtenida mediante el monitoreo y, tratándose de eventos multitudinarios desarrollados en espacios abiertos, la cuantificación de los bienes observados debe y en este caso fue

realizada considerando la totalidad del material audiovisual disponible, y no únicamente imágenes aisladas o tomas parciales.

- En el anterior sentido, se precisó que, del monitoreo de un video en redes sociales, el auditor determinó en sus testigos, razones y constancias, y a través de una **estimación razonable**, los bienes y servicios identificados, con base en los elementos visibles contenidos en el material monitoreado, tomando en consideración que se trató de un evento masivo en el que la multitud se encontraba en movimiento, por lo que se analizó de manera secuencial el material videográfico recabado, identificando los **bienes visibles**, sus características **físicas y su distribución espacial** dentro del evento y conforme a los lineamientos establecidos en la normativa aplicable;
- En concreto, mediante el monitoreo realizado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la existencia de gastos genéricos en un video publicado el veintiocho de enero de ese año en redes sociales. Además, tomó en cuenta que el propio sujeto obligado reconoció la caminata llevada a cabo por la dirigencia estatal de Morena en Nayarit, y que el auditor, con base en los procedimientos de observación e inspección previstos en la NIA 500, llevó a cabo una estimación razonable de los bienes y servicios identificados, destacadamente a través de la percepción directa del material disponible;
- Determinó que, del examen de la secuencia gráfica contenida en el material monitoreado, es posible advertir equipo de sonido, lonas, incluso un escenario y sillas, tal como se estableció en el monitoreo y conforme la normatividad aplicable y que la autoridad determinó las cantidades a partir de la apreciación integral del **aforo, infraestructura instalada y bienes utilizados durante el desarrollo del evento**;
- Argumenta que, si bien la autoridad responsable no añadió un procedimiento estadístico determinado, **sí precisó que actuó conforme el procedimiento establecido tanto en los lineamientos aplicables como en la NIA 500**, a través de elementos razonables y con el sustento del material videográfico aplicable a los procedimientos de fiscalización y que el partido recurrente se limita a negar de manera genérica los hallazgos de los gastos no reportados, sin aportar mayores elementos a la autoridad para dilucidar si debía o no contabilizarse una cantidad menor.

Motivo de mi disenso

En concepto de la suscrita Magistrada, los argumentos de agravio hechos valer por el partido recurrente son **parcialmente fundados** y suficientes para revocar para efectos la resolución impugnada.

En efecto, aunque coincido en que, en el caso concreto, los medios idóneos para determinar la existencia y cantidad de bienes y/o servicios empleados en actos de proselitismo objeto del monitoreo de medios y redes sociales, presuntamente omitidos en los respectivos informes, son la inspección, la observación, y los procedimientos analíticos y de indagación establecidos en la Norma Internacional 500, y que dichos procedimientos efectivamente fueron empleados por la autoridad responsable, también es cierto que, como se afirma en el proyecto de resolución que nos ocupa, la determinación de la cantidad de bienes cuestionados, debe hacerse a partir de la apreciación integral del aforo, infraestructura instalada y bienes utilizados durante el desarrollo del evento, vistos y valorados a partir de criterios objetivos, y de una metodología verificable, que permita al justiciable la posibilidad de una adecuada defensa frente a ese tipo de determinaciones.

En el caso, con base en la metodología establecida en la invocada Norma Internacional de Auditoría 500, y más específicamente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, coincido que a partir de la inspección del material gráfico objeto del monitoreo, es posible advertir la realización de un evento de naturaleza proselitista y, en ese evento, el empleo de bienes, cuyo gasto se estimó omitido, incluso para determinar objetivamente, a partir de esas imágenes, el número preciso de lonas, mantas, sistema de sonido y templete, así como una cantidad importante de sillas, pero en este último caso, no la cantidad exacta o una suma aproximada.

En el anterior sentido, desde una perspectiva personal, el hecho de que la autoridad administrativa electoral hubiese afirmado que la cantidad de sillas la obtuvo a partir de la apreciación integral del aforo, la infraestructura instalada y bienes utilizados durante el desarrollo del evento; y que el cálculo lo realizó conforme al procedimiento establecido tanto en los lineamientos aplicables como en la NIA 500, a través de elementos

razonables y con sustento en el material videográfico, **no es suficiente para considerar que su conclusión está debidamente motivada**, pues ninguno de esos argumentos lleva, objetiva y razonablemente, a demostrar que el número total o aproximado de sillas empleadas en el evento hubiese sido de 5000.

Tampoco comparto la afirmación de que el partido político al exponer sus argumentos de agravio se limite a negar de manera genérica los hallazgos de los gastos no reportados, sin aportar mayores elementos a la autoridad.

Se afirma lo anterior porque, efectivamente, no se advierte cómo la autoridad responsable determinó la cantidad de cinco mil sillas, sin haberlas contados de manera directa, y sin explicar el procedimiento por el que, a partir del examen del *“aforo, la infraestructura instalada y bienes utilizados durante el desarrollo del evento...”* arribó a esa cifra. Es decir, nunca se explica con parámetros concretos (metros o número de personas o sillas apreciables en un área métricamente delimitada) las dimensiones o características del aforo, la infraestructura y bienes utilizados.

Tampoco expone los argumentos para inferir, objetivamente, a partir de la información apreciable en los gráficos examinados, por qué se determinó la cantidad de cinco mil sillas como parte del material no reportado como gasto.

Lo anterior, es relevante, pues la determinación debidamente motivada de la existencia y número de sillas, en el caso concreto no tiene como única finalidad contribuir a la acreditación de los elementos configurativos de la falta, sino para la imposición de la sanción individualizada, pues como sabemos, la multa se determinó en función del precio del arrendamiento de ese tipo de bienes y, el referido precio, con base en la cantidad de bienes empleados, en este caso, del número de sillas.

Así, las reglas de la lógica y la experiencia nos informan que, en casos como el que nos ocupa, donde no es posible contar *in situ* y una por una personas, o en este caso las sillas, que se muestran en un área de dimensiones considerables, para determinar objetivamente y lo más

aproximadamente posible la cantidad buscada, el método estadístico de la cuadrícula es el indicado, pues, dicho método, en esencia, consiste en dividir el plano del espacio en secciones iguales, estimar o contar la densidad de individuos por cuadro y multiplicar por el total de áreas.

Como se ve, la herramienta metodológica para que la autoridad responsable determinara en forma debidamente fundada y motivada la cantidad más aproximada de sillas que fueron localizadas a través de la inspección de las imágenes objeto del monitoreo le es bastante accesible, reiterando que, para el mismo fin, no basta que invoque los procedimientos previstos en la normativa interna o la NIA 500 para determinar un dato que trasciende directamente a la sanción individualizada, de ahí el motivo de mi disenso, pues a partir de lo anteriormente razonado, es mi convicción que la resolución impugnada debió revocarse para efecto de que la autoridad administrativa motivara correctamente la cantidad de sillas empleadas en el evento proselitista y omitidas en el informe de gastos, para que, a partir de ese dato obtenido conforme a criterios objetivos y razonables, procediera a individualizar la sanción aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la Sesión



Ficha del expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.